

Radicado: 010-2023-00280-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MANRIQUE TARAZONA y LINA MARÍA CABALLERO GÓMEZ
Demandado: CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y otra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para informarle que se advierte un vicio en el trámite. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 31 de enero de 2024

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sería el caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de las demandadas CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y la sociedad INVERSIONES BOHÓRQUEZ TORO Y CIA. S.C.S., pero en razón de lo planteado en las mismas, el Despacho entiende que la parte demandada no está enterada de la subsanación de la demanda; por ello, se realizó la revisión correspondiente (PDF17, C1) y en efecto se confirmó que al hacer la notificación, el apoderado demandante omitió allegar copia de los escritos de subsanación a la parte demandada, lo que trajo como consecuencia que dicha parte nunca conoció de las subsanaciones y ello originó los fundamentos de algunas excepciones previas.

Dilucidado lo anterior, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha 04/12/2023 que tuvo notificadas a las demandadas CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y a la sociedad INVERSIONES BOHÓRQUEZ TORO Y CIA. S.C.S., por cuanto los autos ilegales no atan al juez.

Siendo así las cosas y toda vez que las demandadas CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y la sociedad INVERSIONES BOHÓRQUEZ TORO Y CIA. S.C.S. constituyeron apoderado judicial, acorde con lo estipulado en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. entiéndase **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**; y con el fin de evitar la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, el Despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** el link de acceso al expediente 010-2023-00280-00, para que conozcan la demanda subsanada en su integridad y procedan a ejercer el derecho a defensa en debida forma. Para tal efecto, los términos del traslado de la demanda empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Se colige entonces que, por sustracción de materia, no se tendrán en cuenta las excepciones previas, la contestación de la demanda y actuaciones posteriores de la parte demandante, por cuanto se evidencia que se hicieron sobre la base de la demanda no subsanada.

2.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al abogado ELEAZAR SOTO CONTRERAS, para que actúe dentro de las

Radicado: 010-2023-00280-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MANRIQUE TARAZONA y LINA MARÍA CABALLERO GÓMEZ
Demandado: CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y otra

presentes diligencias como apoderado de las demandadas CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA y la sociedad INVERSIONES BOHÓRQUEZ TORO Y CIA. S.C.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF19, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c57344892858ca06ab448ed3bd6f1e0b28929aeb362a465f175cd3aadbda902**

Documento generado en 31/01/2024 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>